

DERECHO PENAL Y DIVERSIDAD RELIGIOSO-CULTURAL: LOS DELITOS DE MUTILACIÓN GENITAL Y MATRIMONIO FORZADO¹

Elena Marín de Espinosa Ceballos
Universidad de Granada

Abstract: This paper addresses the incorporation of the so-called “cultural crimes” into the Spanish Criminal Code, which are originated in certain religious practices translated from other cultures, different from the majority, especially from the Islamic one. So, this paper analyzes and reflects on whether it is really necessary to include in the Spanish Criminal Code an express crime related to genital mutilation and another one to forced marriages. Certainly, both behaviors violate fundamental rights, thus, the right to physical integrity in practice of a genital mutilation and the right to personal freedom when someone is forced into marriage. But these legal assets are already protected in the Spanish Criminal Code when it respectively regulates the crimes of injuries and coercion. For this reason a relevant sector of academics has manifested its rejection to the specific typing of these behaviors as these authors believe that they just represent ideological reforms with which a message of “ethical intolerance” is transmitted to the society. Opposite to this position in this paper it is considered reasonable the incorporation of these crimes, although asking for a better regulation.

Keywords: cultural crimes, genital mutilation, forced marriages, multiculturalism.

Resumen: En este trabajo se aborda la incorporación al Código Penal de los denominados “delitos culturales”, que traen causa de determinadas prácticas, inherentes a culturas distintas a la mayoritaria, especialmente de la islámica. Así, se analiza y reflexiona acerca de la conveniencia de incluir en el Código Penal español un delito expreso de mutilación genital y otro de matrimonio forzado. En verdad, ambas conductas vulneran derechos fundamentales, como la integridad física (art. 15 CE), en la práctica de una mutilación genital; y la libertad personal (art. 17 CE), cuando se obliga a alguien a contraer matrimonio. Pero lo cierto es que estos bienes jurídicos ya se encuentran protegidos genéri-

¹ Este trabajo ha sido desarrollado en el marco del Proyecto I+D DER2014-56417-C3-1-P: “*Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos: caracterización general, conceptualización legal y perspectiva político-criminal*”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

camente en el Código Penal, cuando se tipifican los delitos de lesiones y de coacciones, respectivamente. Eso explica por qué un relevante sector de la doctrina científica ha manifestado su rechazo a la tipificación específica de estas conductas, al entender que expresa la pretensión ideológica de transmitir a la sociedad un mensaje de “intolerancia ética”. Frente a esta postura, en este trabajo se defiende la inclusión de dichos tipos penales, aun auspiciando una mejora técnica de los mismos.

Palabras clave: Mutilación genital, matrimonio forzado, multiculturalidad

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. La incorporación de tipos penales “culturales”.- 2.1. El delito de mutilación genital.- 2.2 El delito de matrimonio forzado.- 3. Conclusiones.-

1. INTRODUCCIÓN

Ha sido una constante a lo largo de la Historia la existencia de flujos migratorios de diferente magnitud, aunque sea en la actualidad, en tanto que expresión cabal de la globalización, cuando este fenómeno ha adquirido mayores proporciones. Ello exige de los Estados la planificación de todo tipo de estrategias y la puesta en práctica de políticas sociales a fin de no sólo regular, sino acoger e integrar a los migrantes².

En el caso de España la recepción de migrantes provenientes, en particular, de países musulmanes ha alcanzado, en las últimas décadas, un elevado número, sin que haya dejado de incrementarse hasta el presente. Así, su cifra alcanzó en el año 2014 los 1,85 millones³. Y hoy puede decirse que “9 de cada 10 nuevos musulmanes residentes en España (el 89,8%) son españoles y, de ellos, un 60% son descendientes”⁴. Este importante colectivo, mantiene, en su gran mayoría, como rasgo característico de su identidad, su cultura originaria, la cual presenta elementos que se diferencian, cuando no se oponen abiertamente, en ocasiones, a aquéllos otros que afectan al resto de población autóctona del país de recep-

² Vid. GODENAU, D., RINKEN, S., MARTÍNEZ DE LIZARRONDO ARTOLA, A. Y MORENO MÁRQUEZ, G. *La integración de los inmigrantes en España: una propuesta de medición a escala regional. Publicado por el observatorio Permanente de la Inmigración del Ministerio de empleo y Seguridad Social*. 2014. P. 22.

³ Estudio Demográfico de la Población Musulmana elaborado por la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE) y el Observatorio Andalusi. 2016. <<http://ucide.org/>>.

⁴ Vid. Estudio Demográfico de la Población Musulmana... P. 7.

ción y que, por tanto informan al llamado “orden público”. De ese modo, se observa cómo, a veces, la defensa de ciertas tradiciones y costumbres, frecuentemente enraizadas en sus creencias religiosas, implica la realización de prácticas o conductas que colisionan con los valores, principios y derechos indiscriminadamente reconocidos y garantizados por el ordenamiento jurídico español. Aun así, sería “extraordinariamente simplista, cuando no falso”, como señala A. Motilla, “pensar que los más de mil millones de personas que comparten la fe musulmana actúan como un bloque homogéneo”, habida cuenta de que “el pluralismo, la diversidad... caracteriza a gentes que viven a decenas de miles de kilómetros...”, y que se encuentran “divididas en multitud de corrientes, escuelas y doctrinas”⁵.

En cualquier caso, en ocasiones, se alega la profesión de dichas creencias religiosas para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las normas relativas a los derechos fundamentales, generando así conflictos propios de las llamadas “sociedades multiculturales”, en las que, en palabras de José María Porras Ramírez, “al amparo de un supuesto derecho colectivo de las minorías, de origen extranjero, a conservar su identidad cultural, suelen esgrimirse esas creencias, consideradas de modo irrestricto o absoluto, para justificar salvedades en la interpretación y aplicación de otros derechos fundamentales”. En esos casos, el propósito de los sujetos pertenecientes a esas minorías no es otro que obtener un trato diferenciado del común, que los autorice para desarrollar conductas y prácticas que pueden revelarse, al cabo, lesivas de los derechos humanos⁶.

De ese modo, en el ámbito del Derecho Penal, se ha generado un debate acerca la necesidad de adaptar dicha legislación a la realidad multicultural que hoy afecta a nuestra sociedad. Y ése es precisamente el objeto del presente trabajo, que no tiene otra finalidad que contribuir a la discusión aún abierta. Se estudiarán, por tanto, las reformas efectuadas en el Código Penal, norma que ha incorporado dos, así llamados, “delitos culturales”, que dan respuesta a determinadas conductas y prácticas, trasladadas de otras culturas, especialmente de la islámica, que se consideran lesivas de bienes e intereses jurídicos necesitados de protección.

Así, en este artículo se valora la conveniencia de incluir en el Código Penal español, tanto un delito expreso de mutilación genital, como otro de matrimonio forzado. Ambas, sin duda, son conductas que vulneran derechos fundamentales: la integridad física (art. 15 CE), en la práctica de la mutilación genital; y el derecho a la libertad personal (art. 17 CE), cuando se obliga a alguien a contraer

⁵ MOTILLA DE LA CALLE, A. “Problemas y retos de la inmigración islámica en Europa: La posición de la Unión Europea” *REDUR*, n.º 9, diciembre 2011. P. 11.

⁶ PORRAS RAMÍREZ, J. M^a (coord.), *“Derecho de la Libertad Religiosa”*, Madrid Tecnos, 4ª edición, 2016, págs. 36-37.

un matrimonio. Dado que tales bienes jurídicos ya se encuentran protegidos en el Código Penal mediante los delitos de lesiones y de coacciones, respectivamente, un relevante sector doctrinal⁷ ha manifestado su rechazo a la tipificación específica de estas conductas, no sólo por considerarlo innecesario, al no existir ninguna laguna legal, sino por entender que su incorporación se ve auspiciada por una ideología que transmite “a la sociedad un mensaje universalista de intolerancia ética y de rechazo frente a las prácticas bárbaras de grupos culturalmente atrasados, bajo el pretexto de tutelar a sus miembros más vulnerables”⁸. De ahí que, a juicio de esos autores, la identificación de tales hechos como constitutivos de actividades delictivas de ciertas comunidades, conducirá recatemente a la criminalización y estigmatización de aquéllas. Por eso concluyen afirmando que un Derecho Penal que no respeta la diversidad cultural constituye un Derecho Penal injusto⁹.

Ciertamente los llamados “delitos culturales” adquieren una considerable complejidad al presentar unas características muy singulares. En primer lugar, los autores y las víctimas son extranjeros. En segundo lugar, la mutilación genital y el matrimonio forzado son manifestaciones de la denominada violencia de género. Y, en tercer lugar, son el resultado de hechos cometidos en relación con menores, por miembros de su familia, lo que los convierte en una manifestación más de violencia intrafamiliar.

En efecto, los sujetos pasivos y activos son extranjeros o descendientes de extranjeros, que mantienen sus tradiciones y realizan las prácticas que las mismas conllevan de generación en generación. Además, suele indicarse que el mero hecho de ser inmigrantes los sitúa en una posición de mayor vulnerabilidad frente al Estado. Y al ser extranjeros, los mismos presentan, muchas veces, problemas propios de adaptación e integración cultural, particularmente lingüística, y mayores dificultades para acceder a los recursos¹⁰. Asimismo, su relación con el país

⁷ MAQUEDA ABREU, M. “El nuevo delito de matrimonio forzado: Art. 172 bis CP”. *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012 Ponencias presentadas al Congreso de Profesores de Derecho Penal “Estudio Crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012”, celebradas en la Universidad Carlos III de Madrid los días 31 de enero y 1 de febrero de 2013*. Francisco Javier Álvarez García (Director) y Dópico Gómez-Aller, J (Coordinador). Tirant lo Blanch. 2013, p. 563; DE LA CUESTA AGUADO, P. M. “El delito de matrimonio forzado”. *Comentario a la reforma penal de 2015*. Aranzadi. 2015.

⁸ MAQUEDA ABREU, M. “El nuevo delito de matrimonio forzado”... p. 563, en relación al delito de matrimonio forzado. En un sentido similar IGAREDA GONZÁLEZ, N. “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?” *InDret* 1/2015. <www.indret.com>.

⁹ IGAREDA GONZÁLEZ, N. “Matrimonios forzados...” 12.

¹⁰ Ampliamente sobre la vulnerabilidad del inmigrante con referencias bibliográficas en BRUMAT, L. “la vulnerabilidad de los inmigrantes como sujetos de derechos humanos: un análisis de la SB 1070 del Estado de Arizona” en *Revista Agora Internacional* n.º 13, septiembre de 2011. ANU-Ar Argentina. <www.academia.edu/.../La_vulnerabilidad_de_los_inmigrantes_como_sujetos_de_Derechos_Humanos_un_análisis_de_la_SB_1070_del_Estad>.

receptor supone que sea su condición de extranjeros residentes la que les habilite para el reconocimiento de derechos, de alcance, a veces, más restringido y condicionado por el legislador que el que gozan los ciudadanos de aquél. Todo lo cual ha conducido a demandar para los miembros de este colectivo una mayor atención, cuando no un trato más deferente y atento a su particular idiosincrasia, excepcionado así del común, por parte de los poderes públicos.

A su vez, otra particularidad común que presentan estos delitos es su consideración como actos de violencia de género. En este sentido, es un hecho cierto que, prácticamente, todas las leyes, instrumentos y acuerdos internacionales¹¹ contemplan la mutilación genital y el matrimonio forzado, junto a otras conductas y prácticas afines, como actos de violencia de género. De ahí que insten a los Estados partes a que adopten las medidas necesarias para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por su realización.

Además, en la mayoría de las ocasiones, los hechos que dan lugar a los mismos los perpetran miembros de la comunidad familiar, teniendo como víctimas a menores de edad que forman parte de aquélla. Ello implica una mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo y, como ocurre en los otros delitos cometidos en el contexto familiar, supone un incremento sustancial de la dificultad de llevar a cabo persecución, al permanecer ocultos en la privacidad del entorno familiar, o dada la mayor presión que sufre la víctima para no denunciar.

2. LA INCORPORACIÓN DE TIPOS PENALES “CULTURALES”

Como se ha señalado, el legislador ha incluido en el Código Penal nuevos delitos que tienen como finalidad ofrecer una respuesta sancionadora por parte del Estado a determinadas prácticas que se vinculan a otras culturas y que el fenómeno de la inmigración ha hecho patentes. Así, en el año 2003 se creó el delito de mutilación genital y, en la última reforma del Código Penal, efectuada en 2015, se añadió el delito de matrimonio forzado.

Tal y como se ha indicado previamente, dichas conductas tipificadas han de considerarse actos de violencia de género¹². Este hecho cualificado ha permitido un avance sustancial en la protección de las víctimas, ya que permite vi-

¹¹ Entre otros, por ejemplo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979); La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing (1995); Resolución 52/86 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer (1998); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (1994) Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2011).

¹² Ello no implica que las mismas puedan recaer sobre una víctima del sexo masculino, aunque tiene un impacto diferencial de género porque afecta a las mujeres de una manera desproporcionada.

sualizar y concienciar a las instituciones públicas y a la población, en general, acerca de su gravedad. Esto es, ha hecho patente que la mutilación genital femenina y los matrimonios forzados suponen una vulneración injustificable de los derechos humanos. Asimismo, la poligamia se ha considerado un acto de discriminación contra la mujer. De ahí que no puedan alegarse motivos o creencias religiosas, ni la práctica de una tradición cultural para justificarlas, pues no cabe amparar salvedades, que permitan la obtención excepcional de un trato diferenciado del común, en lo que toca a la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales de la persona. En este sentido se expresa el *Convenio del Consejo de Europa, firmado en Estambul, en 2011, sobre "prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica"*, que dedica su art. 42 a la "*Justificación inaceptable de los delitos penales, incluidos los delitos cometidos supuestamente en nombre del «honor»*". En dicho precepto se dispone: "1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que, en los procedimientos penales abiertos por la comisión de uno de los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, no se considere a la cultura, la costumbre, la religión, la tradición o el supuesto «honor» como justificación de dichos actos. Ello abarca, en especial, las alegaciones según las cuales la víctima habría transgredido las normas o costumbres culturales, religiosas, sociales o tradicionales relativas a un comportamiento apropiado".

La entrada en vigor de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, "*de medidas de protección integral contra la violencia de género*", ha impulsado múltiples actuaciones para combatir este fenómeno. En este sentido, se han creado tales instituciones y organismos, tales como observatorios, juzgados y fiscalías especializadas en la materia, junto con el establecimiento de registros y estadísticas, al tiempo que, se fomenta la formación de los profesionales para que puedan detectar estas conductas. Asimismo, ha sido muy importante la creación protocolos¹³ de prevención y actuación. Y todo ello, a pesar de lo erróneo del concepto de violencia de género que ha formulado el legislador, el cual lo ha

¹³ En relación a la mutilación genital femenina y, pese a que recientemente, en el año 2015, se ha creado un Protocolo a nivel nacional por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el "Protocolo común para la actuación sanitaria ante la Mutilación Genital Femenina (MGF)", sin embargo ya algunas comunidades que lo habían implantado previamente, como, por ejemplo, el Protocolo de actuaciones para prevenir la mutilación genital femenina de 2007 de Generalitat de Catalunya; el Protocolo para la prevención y actuación ante la mutilación genital femenina en Aragón, de la Comunidad Autónoma de Aragón de 2011; el Protocolo para la prevención y actuación ante la mutilación genital femenina en Navarra, de la Comunidad Foral de Navarra de 2013. Además, los Tribunales de la jurisdicción civil adoptan medidas judiciales en beneficio de la menor, prohibiendo la salida de la menor del territorio nacional cuando existe sospecha de riesgo de mutilación genital en el país de origen de los progenitores, como se establece en la sentencia JUR 2012\164191; JUR 2005\121602.

identificado, únicamente, con aquellos actos de violencia cometidos por un hombre hacia una mujer, con la que mantiene o ha mantenido una relación sentimental; lo que ha llevado a concebir, erróneamente, a la violencia de género como un subtipo de la violencia familiar¹⁴.

Sea como fuere, la aplicación de esta ley contra la violencia de género, desde el año 2004, ha puesto de manifiesto que estas conductas violentas requieren una respuesta multidisciplinar, lo que se pone de manifiesto, especialmente, en aquellos supuestos de violencia de género intrafamiliar, como ocurre en los supuestos de mutilación genital o de matrimonios forzados. No en vano, la mayoría de estas conductas se comenten por los propios miembros de la familia, generalmente, por los progenitores, que, en casi todos los casos, han sufrido, en el pasado, la misma experiencia. Así, es muy habitual que las madres, antes de someter a sus hijas a esas conductas, hayan sido, ellas mismas, víctimas de mutilación genital. Del mismo modo que, antes de obligar a sus hijas a contraer matrimonio con un hombre que las supera notablemente en edad, cabe advertir cómo ellas también fueron obligadas por sus progenitores a contraer matrimonio sin su consentimiento. En suma, no han hecho sino reproducir lo aprendido e inculcado como normal, de generación en generación, desde tiempos ancestrales. Por eso su comportamiento se limita a transmitir lo tradicional y acostumbradamente aceptado en el entorno social y cultural al que pertenecen.

Todo ello revela que la solución a estos casos no puede ofrecerla exclusivamente el Derecho Penal. El principio de intervención mínima debe ser una realidad y, por tanto, sólo puede aplicarse ante el fracaso de otras medias previas, como aquélla que ha de propiciar una adecuada y real integración del inmigrante, que respete su cultura, tradiciones y creencias, pero que, al tiempo, no consienta la vulneración de los derechos humanos, como sucede en los supuestos analizados. Es, pues, que antes de acudir al Derecho Penal, ha de atenderse a otras medidas¹⁵, basadas en la información, la orientación, el asesoramiento, la formación, y el ofrecimiento de suficientes recursos para prevenir tales conductas y, en su caso, repararlas de conformidad con lo establecido en los diferentes protocolos existentes en la materia. En definitiva, ha de insistirse en que la con-

¹⁴ Ampliamente sobre el concepto de violencia de género en la ley vid. MARIN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. "Balance de los diez años de vigencia de la ley de medidas de protección integral contra la violencia de género". En *Régimen jurídico de la violencia de género en iberoamérica y España. Un estudio de las leyes integrales de segunda generación*. Marín de Espinosa Ceballos (Dir.). Thomson Reuters-Aranzadi. 2015, ps. 159 y ss.

¹⁵ En este sentido se manifiesta la doctrina mayoritaria, vid. TORRES FERNÁNDEZ, M. E. "El nuevo delito de mutilación genital". *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*. Juan Carlos Carbonell Mateu (coord.), 2005, p. 950; PÉREZ VAQUERO, C. *Las mutilaciones genitales femeninas en la Unión Europea. Derecho y Cambio Social*, Año 8, N.º. 26, 2011, p. 16.; MAQUEDA ABREU, M. "El nuevo delito de matrimonio forzado: Art. 172 bis CP"... , p. 563; IGAREDA GONZÁLEZ, N. "Matrimonios forzados...", p. 3.

sideración del Derecho Penal como único recurso para solventar estos supuestos vulnera el principio de necesidad y utilidad de la intervención del mismo. Tan unidimensional visión probablemente sólo conducirá a la perpetuación de tan lesivas conductas por parte de las siguientes generaciones.

2.1. EL DELITO DE MUTILACIÓN GENITAL

La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, reformó el Código Penal para incorporar, entre otros, el delito de mutilación genital, considerándolo una variante del delito de lesiones¹⁶. La técnica empleada consistió, simplemente, en añadir un segundo párrafo al ya existente artículo 149 CP, que sanciona los supuestos más graves de lesiones. En concreto, viene a castigar a aquellas lesiones que causan la pérdida o la inutilidad de un órgano, o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad o una grave enfermedad somática o psíquica, asignándole una pena de prisión de seis a doce años.

El nuevo párrafo incorporado al art. 149 tiene así la siguiente redacción: “el que causare a otro una mutilación genital, en cualquiera de sus manifestaciones, será castigado con la pena de prisión de seis a doce años. Si la víctima fuera menor o incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el Juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz”.

La Exposición de Motivos de la Ley declara que “la reforma se plantea desde el reconocimiento de que, con la integración social de los extranjeros en España, aparecen nuevas realidades a las que el ordenamiento debe dar una adecuada respuesta. Así, como novedad igualmente reseñable, se tipifica el delito de mutilación genital o ablación. Y ello porque la mutilación genital de mujeres y niñas es una práctica que debe combatirse con la máxima firmeza, sin que pueda en absoluto justificarse por razones pretendidamente religiosas o culturales”.

Posteriormente, en el año 2005¹⁷, se procedió a modificar el art. 23.4, apartado g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la finalidad de atribuir la com-

¹⁶ Este delito también se ha incorporado en otros Códigos Penales europeos, como en el de Bélgica en el año 2001, en el de Austria en el año 2002, en el de Dinamarca en el 2003. En estos ordenamientos también rige el principio de justicia Universal en esta materia para poder tener competencia cuando los hechos se cometen fuera del país. Ampliamente sobre ello en LLABRÉS FUSTER, A. “El tratamiento de la mutilación genital femenina en el ordenamiento jurídico penal español”, en *Europa: derechos y cultural* (coord.), Tirant lo Blanch. 2006. Ps. 67-86.

¹⁷ Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina. La Exposición de Motivos de esta Ley señala que: “(...) La mutilación genital femenina constituye un grave atentado contra los derechos humanos, es un ejercicio de violencia contra las mujeres que afecta directamente a su integridad como personas. La mutilación de los órganos genitales de las niñas y las jóvenes, debe considerarse un trato «inhumano y degradante» incluido, junto a la tortura, en las prohibiciones del art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos –EDL 1979/3822–”.

petencia jurisdiccional de este delito a nuestros tribunales, siempre y cuando los responsables se encuentren en España, invocando el principio de justicia universal. Dicha reforma obedeció a la necesidad de adaptarlo al “modus operandi”, ya que esta práctica, extendida en algunos países de África y de Oriente Próximo, generalmente, se comete fuera del territorio español aprovechando el traslado de la familia a su país de origen en los períodos de vacaciones.

A este respecto, ha de decirse que el término mutilación genital femenina es la expresión oficial utilizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para referirse a la extirpación quirúrgica, total o parcial, de los órganos genitales femeninos, no motivada por indicaciones médicas. El legislador español, a diferencia de otros textos penales europeos¹⁸, que también ha tipificado esta figura, no ha utilizado, sin embargo, la expresión “mutilación genital femenina”. Por este motivo, en España, la aplicación de este precepto también protege a las víctimas de sexo masculino. Y todo ello a pesar de que nuestros tribunales, hasta la fecha, sólo hayan conocido de casos de ablaciones realizadas a mujeres menores de edad. Algunos tribunales extranjeros han considerado que la circuncisión masculina es una conducta que encaja en la descripción de la conducta típica del delito de lesiones. En este sentido se pronunció la célebre sentencia del “Landesgericht” de Colonia, de 7 de mayo de 2012¹⁹, que tipifica como un delito de lesiones, la conducta de los padres de un niño musulmán de cuatro años al que se le practica la circuncisión masculina, ya que, según mantiene el Tribunal indicado, con esa intervención se produce un menoscabo de su integridad corporal, de una manera irreversible²⁰. Sin embargo, en estos casos, no se produce la inutilidad o pérdida del miembro genital masculino.

En cualquier caso, los argumentos empleados para justificar esta práctica ancestral han sido muy diversos, como los que han llevado a afirmar que la misma permite la incorporación de la niña a la vida social o comunitaria; o que hace posible el mantenimiento de una tradición que fomenta la feminidad. También se ha alegado que la misma refleja el papel correcto que ha de desempeñar la mujer dentro del matrimonio, el cual ha de identificarse con la docilidad, la obediencia y el sometimiento, rediciendo su deseo sexual, al tiempo que vincula la sexualidad con una función estrictamente reproductora.

¹⁸ A diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en el art. 409 del Código Penal de Bélgica o el art. Art. 583 bis del Código Penal Italiano, que expresamente hace referencia a mutilación genital femenina.

¹⁹ Ampliamente sobre esta sentencia en SILVA SANCHEZ, J. M. “La circuncisión infantil”. *InDret*. 2013: Núm.: 1; TORRES FERNANDEZ, M. E. “viejos ritos, nuevos conflictos: la circuncisión masculina. Estado de la cuestión.” En *Delito y Minorías en países multiculturales. Estudios jurídicos y criminológicos comparados*. Bernal del Castillo (Dir.) Atelier. 2014, ps. 151 Y ss. Aunque finalmente, en este caso, se absuelven a los padres al apreciarse un error de prohibición invencible.

²⁰ TORRES FERNANDEZ, M. E. “viejos ritos, nuevos conflictos: la circuncisión masculina...”, estudia esta sentencia y señala que, en este caso, se absuelven a los padres al apreciarse un error de prohibición invencible.

La OMS ha señalado así que existen cuatro variantes de mutilación genital femenina²¹, consistentes, en algunas ocasiones, en la extirpación total o parcial del clítoris; en otras también afecta a la resección de los labios menores, o, incluso, de los labios mayores, y, a veces, conlleva el estrechamiento de la abertura vaginal, cosiendo los labios menores o mayores y dejando una pequeña apertura para permitir el paso de la orina y de la menstruación. El empleo de una u otra técnica ha originado que un sector doctrinal²² considere que la tipificación expresa de este delito en el artículo 149 CP atenta contra el principio de proporcionalidad, ya que no permite diferenciar la mayor o menor afectación del bien jurídico, en función de la técnica empleada para realizar la mutilación. Esta posibilidad, entienden, queda clausurada porque el legislador, en la descripción de la conducta prohibida, utiliza la expresión “en cualquiera de sus manifestaciones”. Por el contrario, considero que el hecho de practicar una mutilación genital femenina, en cualquiera de sus variantes, provoca una lesión de carácter permanente en un órgano que tiene una funcionalidad propia, y que es, por tanto, un órgano principal. Por este motivo, a mi parecer, el legislador ha incluido este comportamiento en el tipo más grave de lesiones, porque su práctica implica la pérdida o inutilidad de la función de un órgano principal. De esta manera, al ubicarse expresamente ese comportamiento en el artículo 149 CP se aporta seguridad jurídica²³.

Efectivamente, ha de insistirse en que las consecuencias que se derivan de esta mutilación, se materializan en la lesión de un órgano principal de manera permanente, afectando, tanto a la integridad física (dolor severo, coito doloroso, retención de orina, complicaciones en el parto, ulceración de la región genital, hemorragias, e infecciones que pueden provocar la esterilidad), como a la integridad psíquica (“shock” emocional, situaciones de ansiedad, depresión y sentimientos de humillación y miedo, ocasionando en las relaciones sexuales,

²¹ La mutilación genital femenina se clasifica en cuatro tipos principales: Tipo 1 - Este procedimiento, denominado a menudo clitoridectomía: resección parcial o total del clítoris (órgano pequeño, sensible y eréctil de los genitales femeninos) y, en casos muy infrecuentes, solo del prepucio (pliegue de piel que rodea el clítoris). Tipo 2 - Este procedimiento, denominado a menudo excisión, consiste en la resección parcial o total del clítoris y los labios menores (pliegues internos de la vulva), con o sin excisión de los labios mayores (pliegues cutáneos externos de la vulva). Tipo 3 - Este procedimiento, denominado a menudo infibulación, consiste en el estrechamiento de la abertura vaginal, que se sella procediendo a cortar y recolocar los labios menores o mayores, a veces cosiéndolos, con o sin resección del clítoris (clitoridectomía). Tipo 4 - Todos los demás procedimientos lesivos de los genitales externos con fines no médicos, tales como la perforación, incisión, raspado o cauterización de la zona genital.

²² En este sentido se pronuncian TORRES FERNÁNDEZ, M. E. “El nuevo delito de mutilación genital”..., p. 952 y LLABRÉS FUSTER, A. “El tratamiento de la mutilación genital femenina”..., p. 81.

²³ Previamente a la tipificación expresa de esta conducta surgió la duda de si se trataba de un órgano principal o no. TAMARIT SUMALLA, J. M. en Quintero Olivares, G. (dir.) *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*. Aranzadi, 9ª ed. 2011, p. 118.

habitualmente, frigidez, reduciendo y limitando sustancialmente la posibilidad de sentir placer, llegando a producir, a veces, anorgasmia). En definitiva, el principio de proporcionalidad, a mi parecer, no queda vulnerado en este precepto, ya que se encuentra garantizado por medio del amplio marco de pena asignado por la ley a la conducta prohibida: de seis años a doce años de prisión. Así, en ese marco abstracto de pena, vinculado a un delito de lesiones muy grave, el tribunal procederá, como en el resto de casos, a individualizar la pena, atendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta los datos y circunstancias concurrentes, valorando, también, la técnica empleada para perpetrar la mutilación.

Ciertamente, los tribunales, en la aplicación de este precepto penal, tienen presente que el origen de estas prácticas se encuentra en motivaciones de tipo cultural, religioso o ideológico. Por este motivo, en algunas resoluciones se aprecia un error de prohibición, generalmente vencible²⁴, aunque también exista jurisprudencia que aprecia el error invencible²⁵. Esta disminución de culpabilidad del autor se produce en aquellos supuestos en que los padres de la menor llevan poco tiempo residiendo en España y actúan con la creencia errónea de que este acto no es constitutivo de delito, ni en España, ni fuera de nuestro país. Para demostrar este extremo, uno de los indicios que permite constatar la ignorancia de la norma consiste en apreciar *sui* la madre también había sido mutilada genitualmente.

Sin embargo, en otras resoluciones judiciales se condena²⁶, pese a alegarse que la mutilación de los genitales femeninos expresa una práctica ancestral, de más de tres mil años en el país de origen; y que con ello no se busca menoscabar la integridad física de las mujeres, sino cumplir con una costumbre que facilita la integración de la niña en su comunidad. No obstante, dichas alegaciones carecen de eficacia cuando los extranjeros involucrados responden a un perfil adecuado de integración, en vistas de su prolongada permanencia en territorio español (supuesto de padre residiendo veintidós años y madre quince)²⁷, y atendiendo a su grado de adaptación social y cultural. En tales casos, como ha señalado el Tribunal Supremo, alegar que la conducta es una práctica cultural en el país de origen “no puede ser excusa para elaborar una teoría del *“error de prohibición fundado en los factores culturales a los que pertenece el sujeto”*, porque el respeto a las tradiciones y a las culturas tiene como límite infranquea-

²⁴ Sentencias de la Audiencia Provincial de Teruel (Sección 1ª), sentencia núm. 26/2011 de 15 noviembre. ARP 2011\1364; Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4ª), núm. 9/2013 de 4 abril ARP\2013\240.

²⁵ Sentencia del TS (Sala de lo Penal), sentencia núm. 939/2013 de 16 diciembre. RJ 2013\7854.

²⁶ Sentencia del TS Sala de lo Penal, (Sección 1ª), Sentencia num. 835/2012 de 31 octubre RJ2012\10576; TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª), sentencia núm. 399/2014 de 8 mayo. RJ 2014\2715.

²⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 9ª) Sentencia num. 42/2013 de 13 mayo. JUR\2013\217340.

ble el respeto a los derechos humanos que actúan como mínimo común denominador exigible en todas las culturas, tradiciones y religiones. Así, la ablación del clítoris no es cultura, es mutilación y discriminación femenina (...). La mutilación genital femenina constituye un grave atentado contra los derechos humanos, es un ejercicio de violencia contra las mujeres que afecta directamente a su integridad como personas. Por tanto, la mutilación de los órganos genitales de las niñas y las jóvenes debe considerarse un trato “inhumano y degradante” incluido, junto a la tortura, en las prohibiciones del art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”²⁸.

2.2. EL DELITO DE MATRIMONIO FORZADO

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, incorpora el delito de matrimonio forzado. En su Preámbulo se aclara que esta conducta afecta a dos preceptos diferentes. Por un lado, se añade el matrimonio forzado como un supuesto más de delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis, es decir, se tipifica la trata con la finalidad de concertar matrimonios forzados. Y, por otro, se introduce como un delito específico en el artículo 172 bis, como un tipo agravado de coacciones. Ambos preceptos se justifican argumentando que: “se tipifica el matrimonio forzado para cumplir con los compromisos internacionales suscritos por España en lo relativo a la persecución de los delitos que atentan contra los derechos humanos”. Así, la propia *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*, incluye el matrimonio forzado entre las conductas que pueden dar lugar a una explotación de personas. Asimismo, la *Convención de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, ratificada por España, establece, en su artículo 16, que «los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) el mismo derecho para contraer matrimonio; b) el mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento».

En atención a todo lo expuesto, resultaba oportuna la tipificación específica de este delito, que ya está regulado en otros países de nuestro entorno como Francia, Dinamarca, Reino Unido, Alemania o Noruega²⁹. Es más, tratándose

²⁸ TS Sala de lo Penal, (Sección 1ª), Sentencia num. 835/2012 de 31 octubre RJ2012\10576.

²⁹ Ampliamente sobre la tipificación de este delito en los países de la Unión Europea en DE LA CUESTA AGUADO, P. M. “El delito de matrimonio forzado” en *Comentario a la reforma penal*

de un comportamiento coactivo, se ha estimado oportuno tipificarlo como un supuesto de coacciones cuando se compeliere a otra persona a contraer matrimonio. Y también se castiga a quien utilice medios coactivos para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo, con esa misma finalidad de obligarle a contraer matrimonio.

En definitiva, el legislador español se ha limitado a trasponer las obligaciones derivadas de la Directiva europea 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. Aunque debió llevarlo a cabo con anterioridad, evitando así que España fuera apercibida, por la Comisión Europea³⁰, por el incumplimiento de este compromiso, que debía haberse materializado antes del 13 de abril de 2013.

En atención al delito que se considera, el matrimonio forzado consiste en obligar a alguien a contraer matrimonio, siendo una de sus particularidades la falta de consentimiento de uno o de los dos contrayentes. Si estos hechos mismos recaen, además, sobre un menor de edad, se denomina “matrimonio prematuro”, encontrándose su diferencia principal en las consecuencias más gravosas que para dicho menor pudieran generarse. A saber, el acarreo de problemas psíquicos por carecer de madurez para enfrentarse a una situación tal, el abandono de la escuela, o los embarazos de alto riesgo.

El nuevo delito se ubica en el Título VI, dedicado a los “delitos contra la libertad” y, en particular, da lugar al añadido de un nuevo artículo (art. 172 bis), que se concibe como un tipo agravado del delito de coacciones con el siguiente texto: “1. el que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados”.

“2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo”.

El legislador centra su interés en el matrimonio forzado, y no en el denominado matrimonio concertado o de conveniencia, esto es, aquél que con su celebración persigue un beneficio, y en el que, a diferencia del matrimonio forzado, ambos contrayentes prestan su consentimiento, si bien incurriendo, en muchas ocasiones, en fraude de ley³¹. Como se observa cuando se realiza entre

de 2015.

³⁰ IGAREDA GONZÁLEZ, N. “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?” *InDret* 1/2015. <www.indret.com>.

³¹ La Unión Europea ya indicó su preocupación por esta cuestión en su Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los

un nacional y un extranjero, previo pago, y con la finalidad de aprovechar las ventajas de esta institución de cara a regularizar su estancia en el país o para obtener más fácilmente la nacionalidad española

Aun así, el nuevo precepto penal que sanciona los supuestos de matrimonio forzado ha sido considerado inútil por parte de la doctrina mayoritaria³², que lo ha hecho objeto de críticas acervas. Así, en atención a la penalidad asignada, por su incorrecta redacción y dados los problemas concursales que presenta con figuras afines, con el propio delito de trata de seres humanos, el de amenazas, el tipo básico de lesiones, el de violencia familiar o el de violencia de género. Por todo ello, se previó que su aplicación ocasionará más problemas que ventajas.

En relación a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 172 bis del Código Penal, se ha objetado, en primer lugar, que la penalidad asignada a la conducta prohibida no ha sido la adecuada a la gravedad del hecho; ni tampoco que la conducta se condene con una pena de multa. Este precepto se concibe como un tipo agravado de coacciones y, sin embargo, la pena resulta prácticamente igual que la asignada al tipo básico, pues el marco mínimo es idéntico y sólo excede en seis meses más de prisión el marco máximo de pena. Así, este nuevo delito prevé, también, alternativamente, la posibilidad de imponer una pena de multa, que supone exactamente la misma cantidad que el tipo básico de coacciones. Este mismo marco de pena de multa parece atentar contra el principio de proporcionalidad y, además, se considera completamente inadecuada su aplicación en aquellos casos en que los hechos los comete algún miembro de la familia. Por ello, se echa en falta que el legislador no haya tenido presente esta particularidad. Así, el legislador no ha valorado el perjuicio que

matrimonios fraudulentos. En este instrumento se ofrece esta definición: “1. Con arreglo a la presente Resolución se entenderá por «matrimonio fraudulento» el matrimonio de un nacional de un Estado miembro o de un nacional de un tercer país que resida regularmente en un Estado miembro con un nacional de un tercer país, con el fin exclusivo de eludir las normas relativas a la entrada y la residencia de nacionales de terceros países y obtener, para el nacional de un tercer país, un permiso de residencia o una autorización de residencia en un Estado miembro”.

Además, se ofrecen los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento, que son, en particular: el no mantenimiento de la vida en común; la ausencia de una contribución adecuada a las responsabilidades derivadas del matrimonio; el hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes del matrimonio; el hecho de que los cónyuges se equivoquen sobre sus respectivos datos (nombre, dirección, nacionalidad, trabajo); sobre las circunstancias en que se conocieron o sobre otros datos de carácter personal relacionados con ellos; el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos; el hecho de que se haya entregado una cantidad monetaria para que se celebre el matrimonio (a excepción de las cantidades entregadas en concepto de dote, en el caso de los nacionales de terceros países en los cuales la aportación de una dote sea práctica normal) y el hecho de que el historial de uno de los cónyuges revele matrimonios fraudulentos anteriores o irregularidades en materia de residencia.

³² MAQUEDA ABREU, M. “El nuevo delito de matrimonio forzado”... p. 563. En un sentido similar IGAREDA GONZÁLEZ, N. “Matrimonios forzados... DE LA CUESTA AGUADO, P. M. “El delito de matrimonio forzado”... , p. 9.

puede sufrir la víctima, al repercutir el pago de dicha multa en la economía familiar³³. Por ello, hubiera probablemente hubiera sido más adecuado, en coherencia con el resto de los tipos vinculados con los supuestos de violencia familiar o de género, que no existiera la posibilidad de acudir a ella.

En segundo lugar, se ha cuestionado la redacción en lo referido a la descripción de la conducta prohibida. En concreto, el empleo de términos ajenos a la figura de la coacción, al incorporarse, junto a la exigencia de violencia, como medio comisivo clásico de las coacciones, otro medio distinto como es la “intimidación grave” ha merecido severas críticas³⁴. No en vano, la ampliación de la conducta prohibida al cometerse el hecho también con intimidación grave distorsiona el tipo al venir a dar a entender que en el caso de matrimonio forzado no es suficiente intimidar a la víctima, sino que para su aplicación se exija una intimidación de mayor intensidad, ya que, de lo contrario sería de apreciación el tipo básico de coacciones del 172 CP³⁵. Además, con esta nueva expresión se dificulta la delimitación entre el tipo de amenazas y esta nueva coacción de matrimonio forzado³⁶.

En tercer lugar, la exigencia de “compeler a otra persona a contraer matrimonio” también puede presentar algunos problemas en orden a su interpretación, pues como señala la doctrina, en principio, se debería interpretar el término matrimonio atendiendo a lo establecido en el Código Civil. Sin embargo, la práctica demuestra que, en ocasiones, se emplea, en estos casos, un rito o forma no reconocida por la legislación española, por lo que una interpretación como la apuntada, implicaría la atipicidad del comportamiento. Por este motivo, como señala De la Cuesta Aguado, en este caso “el Derecho Penal tiene autonomía conceptual”³⁷ y, el término “matrimonio” no ha de considerarse un elemento normativo del tipo, ni una norma penal en blanco.

En cuanto al apartado segundo del artículo 172 bis del Código Penal, relativo a forzar a abandonar el territorio español o a no regresar con la finalidad de obligar a otro a celebrar un matrimonio, ha de estarse a la definición de matrimonio forzado utilizado en el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica* de 2011. En el artículo 37 de dicho Convenio se indica que: “1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, *cuando se cometa intencionadamente, de obligar a un adulto o un*

³³ TORRES ROSELL, N. “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”. Estudios penales y criminológicos. vol. XXXV 35. 2015. p. 897.

³⁴ DE LA CUESTA AGUADO, P. M. “El delito de matrimonio forzado...”, Ps. 5 y ss. TORRES ROSELL, N. “Matrimonio forzado.. p. 893.

³⁵ TORRES ROSELL, N. “Matrimonio forzado... p. 894.

³⁶ DE LA CUESTA AGUADO, P. M. “El delito de matrimonio forzado...”, p. 6.

³⁷ DE LA CUESTA AGUADO, P. M. “El delito de matrimonio forzado...”, p. 7.

menor a contraer matrimonio. 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa *intencionadamente, de engañar a un adulto o un menor para llevarlo al territorio de una Parte o de un Estado distinto a aquel en el que reside con la intención de obligarlo a contraer matrimonio*".

Así pues, el legislador se ha limitado a trasladar este texto al Código Penal español y, por este motivo, la inclusión del término "engaño" resulta muy novedosa para tratarse de un delito de coacciones³⁸. Con su inclusión se pretende incorporar en el tipo aquellos casos, que bajo la "excusa-engaño" de trasladarse al país de origen por vacaciones, se aprovecha realmente para obligar a otro a contraer un matrimonio. En realidad, como señala Torres Rosell³⁹, este tipo no consiste en obligar a otro a contraer matrimonio, sino forzarlo, recurriendo a múltiples medios comisivos, a abandonar o a no regresar a España, y una vez fuera del país, a obligar a contraer matrimonio. Por ello, esta autora deduce que, en este caso, hay un atentado, no contra la libertad de obrar, sino contra la libertad ambulatoria, ya que se fuerza a la víctima a salir o a no regresar a España. Por tanto, este segundo párrafo se deberá concebir, en realidad, como un acto preparatorio del matrimonio forzado⁴⁰.

Además, el legislador en el párrafo tercero del artículo 172 bis del Código Penal, ha contemplado un tipo agravado, con la pena en la mitad superior, cuando la víctima es menor de edad, reconociendo el mayor contenido de injusto ante su especial vulnerabilidad.

Finalmente, en los casos de matrimonios forzados, el citado Convenio del Consejo de Europa, firmado en Estambul, en 2011, ha dispuesto en su art. 32, dedicado a las consecuencias civiles de los matrimonios forzosos: "Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que los matrimonios contraídos recurriendo a la fuerza puedan ser anulables, anulados o disueltos sin que esto suponga para la víctima cargas económicas o administrativas excesivas".

En relación con ello, recientemente se ha iniciado en Alemania un debate político sobre la conveniencia de disponer, en interés superior del menor, la nulidad, en ese país, de los matrimonios contraídos por personas procedentes de Estados donde prevalece otra cultura, tras demostrarse la condición de menor de edad de alguno de los contrayentes. La discusión surgió de resultados de la repercusión que alcanzó el caso de un matrimonio entre un refugiado sirio de 21 años y su prima de 15, los cuales se habían casado un año antes en su país de origen. Como se sabe, en Alemania sólo se permiten los matrimonios a partir de los 16 años, siempre que la otra parte sea mayor de edad y exista el consen-

³⁸ DE LA CUESTA AGUADO, P. M. "El delito de matrimonio forzado...", p. 7.

³⁹ TORRES ROSELL, N. "Matrimonio forzado..." p. 898.

⁴⁰ *Ibidem*. P. 899.

timiento de los padres o de un tribunal de familia. Conocedores del caso, los servicios de protección de la infancia y la juventud de la ciudad de la localidad de Aschaffenburg denegaron el registro de ese matrimonio y asumieron la tutela de la adolescente. Sin embargo el marido recurrió la decisión ante los tribunales. Y la Audiencia territorial de Bamberg reconoció como válido el matrimonio, al considerar que no había indicios de que se tratara de un matrimonio forzado, alegando que, pues tras su boda en Siria, ambos habían emprendido un viaje de meses que les llevó a Turquía, Grecia y Alemania, a través de la denominada ruta de los Balcanes, experiencia ésta que les había unido muy especialmente⁴¹. La polémica generada por la Sentencia ha motivado que, en la actualidad, el Ministerio Federal de Justicia esté elaborando un proyecto de ley que facilite los trámites para la anulación de esos matrimonios, siempre que el juez demuestre que son dañinos para el interés del menor.

3. CONCLUSIONES

Considero que la incorporación al Código Penal de los denominados “delitos culturales”, motivados por la realización de determinadas prácticas asociadas a culturas y creencias, como la islámica, distintas a la mayoritaria, resulta adecuada, siempre y cuando suponga, tanto la corrección de los errores técnicos de redacción y de penalidad que afectan al art. 172 bis CP, como la convicción de que tales conductas suponen una vulneración de derechos fundamentales. No en vano, estos hechos, conforme a la doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, permiten el reconocimiento del derecho de asilo. En efecto, en “aquellos supuestos en que se acredite la existencia de «indicios suficientes», según las circunstancias de cada caso, de que una mujer sufre persecución por su pertenencia al género femenino, lo que le ha supuesto la imposición de prácticas contrarias a la dignidad humana, como el matrimonio forzoso o la mutilación de un órgano genital, y que el régimen legal del país de origen no ofrece una protección jurídica eficaz, procede la concesión del derecho de asilo a la luz de lo dispuesto en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado”⁴².

Ha de concluirse afirmando que la mutilación genital y el matrimonio forzado son actos de violencia de género intrafamiliar, que requiere una solución de carácter multidisciplinar. Y, en ese marco de actuación, el Derecho Penal no es sino el último instrumento con que se dota el ordenamiento para resolver estas prácticas y conductas inveteradas. De ahí que lo más perentorio sea ante-

⁴¹ La Razón, de 1 de noviembre de 2016; El País, de 29 de noviembre de 2016.

⁴² Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de contencioso administrativo 4013/2011, de 15 de junio.

poner la adecuada y efectiva integración de los inmigrantes, promoviendo cuantas medidas sean necesarias y movilizando cuantos recursos sean precisos para prevenir actos, contrarios a los derechos humanos, que no pueden encontrar excusa ni disculpa invocando la diversidad religioso-cultural.